[redacted]

Comunidad de Madrid

[redacted]

Exp.: 09-OPEN-00088.5/2022

Firmado digitalmente por: BÁEZ OTERMÍN M.CORAL
Fecha: 2022.06.24 16:10

ASUNTO: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fecha 09/06/2022 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

"Listados de alumnos admitidos y no admitidos ya sean solicitantes de primera opción o solicitantes en otras opciones, ANONIMIZADOS, a ser posible con solo el número de solicitud, con su puntuación total y su desglose según baremo/criterios, en el primer curso del segundo ciclo de educación infantil, para todos los centros del distrito RETIRO, y los siguientes centros por código: 28013371, 28009641, 28008511, 28015471, 28019828, 28046509, 28020120.

Los listados solicitados son los equivalentes a los disponibles en la Secretaría Virtual, pero se solicita adicionalmente el desglose según baremo/criterios, que han sido consolidadas en la aplicación Raíces, según el punto SEXTO de la RESOLUCIÓN CONJUNTA por la que se dictan instrucciones para EL PROCESO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS del curso 2022/2023 CSV 100089384507206357615 6, y por lo tanto obran en poder de la Administración., le informamos que se procede a su tramitación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad"

Una vez analizada su solicitud, comprobado que no concurre ninguna de las circunstancias limitativas del derecho de acceso a la información, y de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, esta Dirección de Área Territorial de Madrid-Capital

RESUELVE

Denegar la solicitud de acceso a la información solicitada por valorar que no procedería facilitar todo lo solicitado, por protección de datos y reelaboración de la información solicitada.

Según establece la guía de protección de datos en centros educativos publicada por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y en relación a la publicación de listados de admisión, éstos deberán estar restringidos a las personas que hayan participado en el proceso de admisión, con acceso a la página web de consulta mediante contraseña o publicando la relación de alumnos admitidos en los tablones de anuncios en el interior del centro. Esta publicación deberá recoger sólo el resultado final del baremo, no resultados parciales que puedan responder a datos o información sensible de poner de manifiesto la capacidad económica de la familia.

Comunidad de Madrid

Facilitar una respuesta parcial a su solicitud con datos anonimizados y con solo su puntuación total, según lo expuesto anteriormente, exigiría una reelaboración según lo establecido en el artículo 18 de la LTAIBG, en concreto a la señalada en el apartado 1.c), o se trate asimismo de una petición abusiva no justificada con la ley de transparencia, según señala el apartado 1.e).

El derecho de acceso a la información pública, en la configuración legal establecida por la LTAIBG en los artículos 12 y 13, no ampara el derecho de acceso cuando sea requerida a una acción de reelaboración expresamente en respuesta a la solicitud, operando en tal caso la causa de inadmisión prevista en el apartado c) del artículo 18.1 del mismo texto legal.

Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley".

La interpretación del art. 18.1 e) de la LTAIBG no conecta el ejercicio abusivo del derecho a un criterio cuantitativo (número de solicitudes presentadas) sino cualitativo (características de la solicitudes presentadas y antecedentes de la misma).

Con respecto a la información solicitada debe indicarse que se piden gran cantidad de documentos "…para todos los centros del distrito RETIRO, y los siguientes centros por código: 28013371, 28009641, 28008511, 28015471, 28019828, 28046509, 28020120"..., los cuales deberán ser anonimizados para suprimir los datos de carácter personal que contengan.

Proporcionar copias de estos documentos sí que requeriría un tratamiento que obliga a paralizar el resto de la gestión del sujeto obligado a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tiene encomendado, y más aún cuando dicha información es pública en cada centro a través de su Secretaría Virtual. En consecuencia, procede inadmitir la solicitud planteada por apreciarse la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) de la LTAIBG.

En Madrid, a fecha de la firma
LA DIRECTORA DEL ÁREA TERRITORIAL DE MADRID-CAPITAL
(firmado al margen)

Comunidad de Madrid

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

[redacted]

En Madrid, a fecha de la firma
LA DIRECTORA DEL ÁREA TERRITORIAL DE MADRID-CAPITAL
(firmado al margen)